

concejo deliberante de RIO GRANDE- TIERRA DEL

FUEGO.-

ordenanza n° /

capitulo disposiciones generales

art. *) la presente tiene por objeto regular los aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la ciudad de RIO GRANDE a los fines de proteger la salud de la población general.

art. *) **declárase a la ciudad de RIO GRANDE "ciudad libre de humo"**, reconociendo al tabaco como sustancia nociva para la salud de las personas y promoviendo la erradicación del hábito de fumar.

art. *) prohibase fumar en todos los espacios cerrados con acceso público del ámbito público y del ámbito privado de la ciudad de RIO GRANDE.

capitulo de la protección al no fumador

art. *) se prohíbe fumar en lugares cerrados de acceso y espacios comunes como ser pasillos, escaleras, baños, etc., esta norma resulta abarcativa, no limitativa comprendiendo a:

- a) restaurantes, bares, confiterías, casas de lunch.
 - b) salas de cines, teatro, espectáculos públicos que se realicen en espacios cerrados.
 - c) locales nocturnos en general.
 - d) centros culturales.
 - e) comercios y pasajes de compras cerrados.
 - f) salas de fiesta o de uso público en general.
 - g) cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y espacios de uso público de reducido tamaño.
 - h) lugares donde brinde servicios de internet y anexos.
 - i) instituciones deportivas y gimnasios cerrados.
 - j) estaciones terminales de pasajeros de cualquier medio de transporte.
 - k) vehículos de transporte de corta, media y larga distancia.
 - l) establecimientos asistenciales de salud.
 - m) comercios de venta de alimentos frescos o no envasados.
- en caso de conflicto, en todos aquellos lugares cerrados de acceso público, prevalecer siempre el derecho a la salud de los no fumadores, sobre el derecho de los fumadores a fumar.

capitulo de la administración municipal

art. *) ratifíquese la adhesión a la ley provincial n° / realizada mediante ordenanza n° / .

art. *) prohibase fumar en todos los ambientes cerrados, con o sin atención al público de los edificios dependientes del estado municipal, privatizados o no y con participación estatal, quedando comprendidas las del departamento ejecutivo, concejo deliberante, juzgados de Faltas, Tribunal de Cuentas, entes descentralizados, permisionarios de uso de bienes de uso municipal, en cuanto ejerzan prerrogativas públicas transferidas o gocen de licencias o permisos

OTORGADOS; y en todos los establecimientos educativos, deportivos, comunitarios, sanitarios dependientes de la municipalidad, tanto públicos como privados.

dicha prohibición comprende a la totalidad del personal del estado municipal como caso también al público que ingrese en las dependencias públicas referidas en la presente.

art. *) establezcase que los empleados y funcionarios municipales a cargo de las dependencias públicas serán los responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, siendo pasible de las sanciones establecidas por el régimen disciplinario aplicable.

art. *) prohibase fumar en los vehículos de transporte de pasajeros, de transporte escolar, taxis, remises y cualquier otro creado o a crearse en el futuro, cuya habilitación dependa del municipio de Bogotá. dicha prohibición rige para los pasajeros, el conductor y toda persona que por cualquier carácter viaje en el vehículo.

capítulo de la educación, prevención y asistencia.

art. *) ratifiquese la implementación del programa de prevención y control del tabaquismo a cargo de la secretaria de asuntos sociales, instituido mediante ordenanza n° / .

art. *) los efectores de salud y de seguridad social del ámbito jurisdiccional de la ciudad de Bogotá, deberán incorporar y promocionar la cobertura del tratamiento de prevención de la adicción del tabaquismo, para lo cual deberán elaborar programas específicos para brindar tales prestaciones.

capítulo - de la comercialización

art. *) prohibase en todo el ámbito de la ciudad de Bogotá, el expendio, provisión y/ venta de cigarrillos y/o tabaco en cualquiera de sus formas, y cualquier otro producto de la naturaleza, que propenda fomentar el tabaquismo, a los menores de dieciocho () años, sea para consumo propio o no, sin excepción.-

capítulo - de la publicidad

art. *) la publicidad de los productos destinados a fumar o que en su elaboración utilicen el tabaco como materia prima, se ajustará a las siguientes disposiciones, prohibiéndose lo siguiente:

- a) la difusión de toda publicidad que asocie el hábito de fumar con el rendimiento deportivo.
- b) la emisión de publicidad en medios de comunicación estudiantiles y la distribución gratuita de muestras de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco.

capítulo - de las excepciones

ART. *) se excepta de la prohibición establecida en el artículo *,

- a) los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso público.
- b) los clubes de fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación.

capítulo - de las infracciones y sus responsables

ART. *) quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar donde eventualmente se infrinjan las restricciones previstas en esta ordenanza, tiene facultades de ordenar a quien no observara dichas prohibiciones el cese de tal conducta y en caso de persistencia de esta actitud, el retiro del infractor del lugar, pudiendo a ese efecto requerir el auxilio de la fuerza pública e informar a la autoridad municipal de aplicación.

ART. *) establezcase que en el caso de titulares o responsables de locales comerciales, transporte de pasajeros y oficinas públicas que ante el requerimiento de cualquier vecino para que intervenga por infracciones a la presente cometida por terceros, y que dichos titulares o responsables no hagan respetar el contenido de la presente ordenanza, el vecino podrá realizar el correspondiente reclamo a las autoridades municipales de aplicación.

ART. *) establezcase para el caso de los infractores a los artículos contenidos en el capítulo (protección a los no fumadores), las sanciones serán las siguientes:

para la primera infracción: u.p.

para la segunda infracción: u.p.

para la tercera infracción: u.p.

para la cuarta infracción y sucesivas: u.p. más accesoria de clausura por diez (10) días.

ART. *) establezcase para el caso de los infractores a los artículos contenidos en el capítulo (de la comercialización), las sanciones serán las siguientes:

para la primera infracción: u.p.

para la segunda infracción: u.p.

para la tercera infracción: u.p.

para la cuarta infracción y sucesivas: u.p. más accesoria de clausura por diez (10) días.

ART. *) establezcase para el caso de los infractores a los artículos contenidos en el capítulo (de la publicidad), las sanciones serán las siguientes:

para la primera infracción: u.p.

para la segunda infracción: u.p.

para la TERCERA infracción: u.p.

para la CUARTA infracción y sucesivas: u.p. más accesoria de clausura por diez () días.

en todos los casos las infracciones previstas darán lugar al retiro inmediato de la publicidad.

capítulo - de la obligación de informar

art. *) es obligación informar la prohibición de consumo de tabaco, comercialización de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco a través de carteles indicadores en lugares estratégicos que establezca la reglamentación.

capítulo - de las disposiciones complementarias

art. *) el departamento ejecutivo municipal deberá reglamentar la presente ordenanza en un plazo no mayor de treinta () días.

art. *) deróguese, a partir de la sanción de la presente ordenanza: n° / , n° / , n° / , n° / .

art. *) de forma

aprobada en sesión ordinaria del día de abril de .

RODRÍGUEZ - FARIAS

se aclara que en la posterior reglamentación de la ordenanza / se derogan el inc. b) del artículo .